2140

Ref. Expediente Nº S01: 0207071/2003 (C 431) OB FB MD PP/MB

DICTAMEN CONCENTRACION N° 384

BUENOS AIRES, 12 MAY 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el Expediente Nº S01: 0207071/2003 caratulado "NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. Y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACION ART. 8º DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. 0431)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- **La operación**

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. y NII HOLDINGS, INC., "las Compradoras", del 100% de las acciones de la empresa RADIO MÓVIL DIGITAL S.A., sociedad de la cual actualmente son titulares TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. con un porcentaje el 99,99 % y TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. con un 0,01 %, "las Vendedoras".
2. NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. (en adelante NEXTEL) adquiere todas las accionnes de RADIO MÓVIL DIGITAL S.A. (RMD) menos una, la que es adquirida por NII HOLDINGS, INC. a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 19.550.
3. Con resutado de la presente operación NEXTEL adquirirá el control exclusivo de RMD.

- **La actividad de las partes**

4. NEXTEL es una empresa radicada en la República Argentina, perteneciente al grupo económico encabezado por NII HOLDINGS, INC., sociedad radicada en Delaware. Son sus controlantes NEXTEL INTERNATIONAL LTD. (Argentina) con un porcentaje el 99,99999843 y NII HOLDINGS, LTD. (Caymán Islands) con un 0,00000157 %. La principal actividad de NEXTEL es la prestación de servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.
5. NEXTEL ofrece un servicio integral de comunicaciones móviles que incluye comunicaciones móviles de voz viva en modo telefonía, comunicaciones móviles de voz

viva en modo despacho, servicio de mensaje de texto e internet. Asimismo NEXTEL provee el servicio fijo de llamadas de larga distancia

6. Las sociedades NII HOLDINGS, INC. (Delaware), NII HOLDINGS, LTD. (Caymán Islands) y NEXTEL INTERNATIONAL LTD. (Argentina) son sociedades de inversión (holdings).
7. RADIO MÓVIL DIGITAL S.A. (en adelante RMD) es una empresa argentina dedicada al desarrollo de proyectos, venta de equipos y prestación de servicios de telecomunicaciones.
8. RMD está controlada por TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (en adelante TCP) con un porcentaje del 99,992 % del derecho a voto. Participa asimismo con un 0,008 % la empresa TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A. (en adelante TMA), que es una sociedad inversora (holding).
9. RMD es una empresa perteneciente al grupo económico encabezado por TELEFÓNICA S.A. (España), sociedad controlante de TELEFÓNICA INTERNATIONAL S.A. (España), sociedad holding que a su vez controla (92,43%) a TELEFÓNICA MÓVILES S.A. (España).
10. RMD es la sociedad objeto de la operación, se encuentra autorizada para la prestación de servicios de telecomunicaciones, los que se operan a través de las frecuencias radioeléctricas atribuidas al Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), que se encuentran ubicadas dentro de la banda genérica de frecuencias radioeléctricas de 800 Mhz, contiguas a las utilizadas para la prestación de las modalidades conocidas como Servicio de Telefonía Móvil (STM) y Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celulares (SRMC), ambas correspondientes a la telefonía celular. Esas frecuencias son actualmente explotadas por TCP para la prestación del servicio de comunicaciones móviles de voz viva en modo despacho bajo la marca *Unifón*.
11. TELEFÓNICA MÓVILES S.A. (España) es una sociedad inversora (holding) que tiene como actividad principal la prestación de servicios de telecomunicaciones y valor agregado. Esta sociedad es la controlante de TMA con el 97,92%.
12. TCP tiene como actividad principal la prestación del servicio de telefonía móvil y todos los demás servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia admitidos.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

13. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, y dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
14. La operación notificada encuadra en las previsiones del artículo 6º inciso c) de la Ley Nº 25.156.
15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de $ 200.000.000 (pesos doscientos millones), establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

16. El día 20 de octubre de 2003 las empresas NEXTEL, TCP y TMA realizaron una presentación ante esta Comisión Nacional, informando la operación de concentración económica.
17. El día 24 de octubre de 2003 se informó a las notificantes que TCP y TMA que debían aclarar a quien pertenecía la firma inserta a la izquierda del documento de fecha 20 de octubre de 2003 (fs. 752).
18. El día 30 de octubre de 2003 el apoderado de TMA, Sr. Juan Antonio MALVIDO, se presentó ante esta Comisión Nacional manifestando que la firma en cuestión le pertenecía (fs. 756).
19. Con fecha 31 de octubre de 2003 se hizo saber a las empresas TCP, TMA y NEXTEL que, en mérito a lo dispuesto por la Resolución SCDyDC N° 40/01, la información presentada se encontraba incompleta, por lo cual debían contestar las observaciones al formulario F1 que se notificaron en esa misma fecha.
20. Asimismo, se les hizo saber a las presentantes que hasta tanto dieran cumplimiento a dicho requerimiento, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
21. Con fecha 13 de noviembre de 2003 se ofició a la Comisión Nacional de Comunicaciones para que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 25.156, tomase la intervención que le compete en relación a la operación de

concentración económica notificada y emitiese un informe fundado sobre la misma (fs. 772).

22. El 10 de diciembre de 2003 las partes presentaron la información solicitada, la que fue considerada suficiente por parte de esta Comisión Nacional, por lo que en dicha fecha se dio por aprobado el Formulario F1 y se reanudó el cómputo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
23. El día 16 de diciembre de 2003, se requirió a las partes el Formulario F2, como así también información adicional, lo que fue notificado a las partes en esa misma fecha.
24. Con fecha 19 de enero de 2003, habiendo tomado conocimiento de que en la Comisión Nacional de Comunicaciones se encontraba el Expediente Nº S01:0179938/02 que contiene información relevante para el análisis de la concentración económica notificada ante esta Comisión y en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 25.156, se solicitó a la CNC la remisión del mismo.
25. Con fecha 29 de enero de 2004 se recibió la nota N° 112 remitida por la Comisión Nacional de Comunicaciones, con la documental solicitada en 113 fojas.
26. Con fecha 19 de febrero de 2004 la CNC a través de su Nota N° 244 contestó el requerimiento realizado en el marco del artículo 16 de la Ley N° 25.156
27. Con fecha 16 de enero de 2004 las notificantes presentaron la información correspondiente al Formulario F 2 y la información adicional requerida (fs. 993). Esta presentación fue considerada incompleta por esta Comisión Nacional, lo que fue notificado a las partes con fecha 27 de enero de 2004.
28. Con posterioridad, a fin de recabar información sobre el mercado del producto y geográfico relevante en análisis, se ordenaron audiencias con diversos actores del sector de telecomunicaciones, las que se llevaron a cabo durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2004.
29. Con fecha 3 de febrero compareció un representante de la COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES (MOVICOM); el 4 de febrero lo hizo el Jefe del Sector Servicios Especiales de la Gerencia de Ingeniería de la CNC; con fecha 6 de febrero compareció el Gerente de Ventas de TELECOM PERSONAL; el 13 de febrero se presentó ante esta sede el Gerente de Operaciones de la COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DEL INTERIOR (CTI); el 17 de febrero compareció el representante de MOTOROLA ARGENTINA S.A. y los días 16 y 19 de febrero y 4 de marzo se presentaron representantes de la empresa UNIFÓN.

30. En el mes de marzo, el día 2 se presentó el Director de Asuntos Legales de la empresa HUTCHISON PORTHABLE S.A.; el día 3 lo hizo el Director de Mercado Mayorista y Regulaciones de TELECOM PERSONAL; el 9 de marzo lo hizo el socio gerente de la empresa DEVCO S.R.L.; el día 11 de marzo se presentó el Jefe de Infraestructura de la empresa GENERAL MOTORS S.A.; el día 12 de marzo compareció el representante de la empresa BUSTAMANTE PUBLICIDAD y MARKETING S.A., usuaria de los servicios de NEXTEL; el 15 de marzo se hizo presente el Jefe de Compras de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.; con fecha 16 de marzo compareció el representante de AGUAS ARGENTINAS S.A.; los días 18 y 22 compareció el Director General de NOKIA ARGENTINA S.A.; el día 23 lo hizo el representante de la empresa BRÚJULA S.A., usuaria del servicio de NEXTEL y el día 13 de abril compareció el socio gerente de la empresa INTEPLA S.R.L.
31. Con fecha 22 de marzo de 2004 se notificó a GENERAL MOTORS S.A., en su carácter de usuaria de Movilink, para que aporte información sobre dicho servicio, lo que efectivizó el 29 de abril de 2004.
32. Con fecha 25 de marzo de 2004 se solicitó a la COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES S.A. (MOVICOM) que aporte información sobre su marca Movilink, lo que efectivizó con fecha 16/04/04
33. Con fecha 6 de abril las partes presentaron la información del Formulario F2 y adicional solicitada, teniéndose por aprobado a partir de esa fecha dicho formulario y reanudándose el computo del plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156.
34. Con fecha 7 de abril NEXTEL adjuntó copia de la Resolución N° 85 de la Secretaría de Comunicaciones de fecha 30 de marzo de 2004, mediante la cual el referido organismo autorizó la transferencia del 100 % de las acciones de RMD a NEXTEL.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1 Naturaleza de la operación.

35. NEXTEL ofrece un servicio integral de comunicaciones móviles que incluye comunicaciones móviles de voz viva en modo telefonía, comunicaciones móviles de voz viva en modo despacho, mensajes de texto e internet de acceso restringido. Estos servicios son prestados utilizando las frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al

Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE). Asimismo la empresa presta el servicio de llamadas de larga distancia para abonados de telefonía fija. Por su parte RMD, la empresa adquirida, resulta ser titular de frecuencias atribuidas al SRCE. En consecuencia, la operación notificada tiene naturaleza vertical.

36. La operación también presenta características horizontales, en tanto potencialmente existe un mercado secundario (de reventa o arrendamiento) de frecuencias del espectro radioeléctrico, en cuyo caso NEXTEL estaría incrementando su participación en dicho mercado. De todas formas, debe tenerse en cuenta que de la investigación no ha surgido la existencia actual de un mercado secundario de frecuencias[1]. En ese mismo sentido debe notarse que el negocio de NEXTEL no es la adquisición y/o reventa y/o arrendamiento de frecuencias, y que Telefónica Comunicaciones Personales (TCP) al desprenderse de las frecuencias del SRCE (a través de la venta de las acciones de RMD) adquiridas por NEXTEL necesariamente abandona el negocio de *trunking* (analógico) en el que venía actuando.
37. En cualquier caso, el análisis de los posibles efectos verticales y horizontales de la operación siempre debería realizarse en términos de efectos sobre los distintos mercados de servicios finales prestados y a partir de ahí sobre las frecuencias desde de las cuales se prestan dichos servicios finales, asimilando éstas a un mercado “aguas arriba” respecto de los servicios mencionados. En ese sentido, se analizará región por región la acumulación de espectro en manos de NEXTEL que provocaría la presente operación de concentración.
38. Finalmente resulta conveniente destacar, a los fines del análisis de los efectos de la operación, que la misma únicamente produciría la transferencia a NEXTEL de las frecuencias mencionadas pero no involucra la adquisición de la unidad de negocios de "*trunking*" de Telefónica Comunicaciones Personales (TCP) y tampoco elementos de red o alguna marca.

IV. 2 Los servicios de radiocomunicaciones móviles

39. La dinámica de incorporación de los servicios de telecomunicaciones móviles en el paìs y la mormativa legal que los regula determinó la existencia de distintas denominaciones para una serie de servicios de radiocomunicaciones móviles. Entre ellos se encuentran

[1] Excepto el mencionado caso de arrendamiento de frecuencias del espectro entre RMD y TCP.

el Servicio Radioléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), el Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celulares (SRMC), el Servicio de Telefonía Móvil (STM) y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS). A cada uno de estos servicios se les atribuyen diferentes bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

40. El Servicio Radioléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) es definido por la Resolución Nº 3085/99 de la Secretaría de Comunicaciones (B.O. 29/11/99) como el servicio de radiocomunicación móvil brindado por un prestador comercial por intermedio de una o más estaciones radioeléctricas centrales, que permite conectar entre sí las estaciones constitutivas de una red de abonado utilizando técnicas de acceso múltiple automático.
41. A su vez, existen dos bandas de frecuencias adicionales que responden al uso no comercial del servicio de *trunking*, a saber: el SRCEO y el SRCEP. El primero es el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces de uso Oficial, cuyos sistemas son autorizados exclusivamente para uso de las Fuerzas Armadas, Organismos de seguridad, y otras entidades estatales nacionales, provinciales o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. En cambio el SRCEP (Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces de uso Privado) queda definido según la reglamentación como el conjunto formado por las estaciones radioeléctricas centrales y las estaciones de corresponsal de un mismo titular que las utiliza como complemento de su actividad específica, excluyendo la posibilidad de que existan terceros abonados.
42. En el SRCEP, el usuario final del servicio debe también obtener el derecho de uso de las frecuencias y operar su propia red en lugar de pagarle los servicios a un prestador comercial del SRCE.
43. El Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celulares (SRMC) es definido por la Resolución de la Secretaría de Comunicaciones Nº 498 (B.O. 18/11/87) como el servicio móvil de radiocomunicaciones que, mediante la técnica celular, permite conectar por acceso múltiple a estaciones móviles entre sí y con la red telefónica pública nacional (RTPN).
44. El Servicio de Telefonía Móvil (STM) es definido por el Decreto 663/92 (B.O.: 28/11/92) como aquél que por medios inalámbricos posibilite, dentro del área de servicio correspondiente, las comunicaciones telefónicas bidireccionales simultáneas de voz viva y/o de voz viva y datos y/o de voz viva, datos e imágenes, entre dos o más abonados a dichos servicios o de otros servicios de telecomunicaciones, ya sea efectuando o

recibiendo comunicaciones de éstos últimos.[2] El Servicio de Telefonía Móvil (STM) es técnicamente idéntico al SRMC aunque se le otorgó una denominación diferente para identificar la licitación cuyo objeto fue la expansión del sistema al interior del país.

45. El Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) fue reglamentado en el año 1996 (Resolución Secretaría de Comunicaciones Nº 60/96) y la licitación para el otorgamiento de las respectivas licencias y frecuencias tuvo lugar en 1998 (el pliego de bases y condiciones y la modificación de la reglamentación técnica fue aprobada por el decreto Nº 266/98, publicado en el B.O. del 13/03/98. Es definido como el servicio inalámbrico de comunicaciones, de prestaciones múltiples, que mediante el empleo de tecnología de acceso digital, posibilita las comunicaciones entre dos o más abonados a dicho servicio o entre tales abonados con los de otras redes y sistemas de telecomunicaciones, ya sea recibiendo o generando comunicaciones.
46. Los últimos tres servicios mencionados (SRMC, STM y PCS), desde el punto de vista del usuario, brindan servicios de telefonía móvil de similares características. Adicionalmente el PCS utiliza tecnologías que permiten brindar servicios de valor agregado con mayor capacidad para la transmisión de información.

IV. 2. 1 El Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces. Historia y Marco Legal.

47. En sus inicios, el SRCE era concebido como un servicio acotado, con una única prestación que consistía en un sistema de comunicaciones tipo “walkie talkie” cuyos usuarios eran exclusivamente grupos cerrados. En este marco, las comunicaciones del SRCE eran sólo bidireccionales y no simultáneas (half-dúplex) y entre los usuarios predeterminados de un grupo cerrado. A su vez, las frecuencias y los equipos eran utilizados a través de sistemas de transmisión analógicos[3].
48. Recién en el reglamento aprobado por la Resolución SC 2701/1994 comenzó el proceso de ampliación de los servicios incluidos en el SRCE. A partir de esta normativa se incluían como posibles prestaciones a la transmisión de datos y la interconexión a otras redes de servicios de telecomunicaciones como lo es la Red de Telefonía pública

[2] Hasta el año 1993, el SRMC sólo fue prestado en la denominada Area II, circunscripta al Area Múltiple Buenos Aires, Area Múltiple La Plata y el Corredor La Plata - Buenos Aires. Mediante la licitación del STM se otorgaron licencias para prestar el servicio en la superficie nacional no cubierta, a saber: Area I (norte del país) y Area III (sur del país).

Nacional (RTPN). La Secretaría de Comunicaciones, al siguiente año ratificó las disposiciones mencionadas[4].

49. En el año 1999 se dicta, en el mismo sentido, la Resolución SC 3085/99 permitiendo a su vez que el SRCE pueda utilizar números telefónicos y la implementación de la modalidad "abonado llamante paga" (CPP), del mismo modo que en los servicios de telefonía móvil.
50. Esta integración regulatoria de prestaciones dentro del SRCE reflejaba el avance tecnológico que representaba la paulatina incorporación de redes digitales para prestar servicios de *trunking*, dado que estas redes gozan de la posibilidad técnica de integrar este servicio con el de telefonía móvil en el mismo aparato del abonado y utilizando las mismas frecuencias de espectro radioeléctrico.
51. En este contexto, la tecnología que utilizan tanto NEXTEL como Movilink, desarrollada por Motorola bajo el nombre IDEN (Integrated Dispatch Enhanced Network), permite que desde las bandas de frecuencias atribuidas por las autoridades regulatorias al SRCE puedan prestarse, además del *trunking* "tradicional", servicios de comunicaciones de voz en modo bidireccional y simultánea (full-duplex), transmisión de datos y con interconexión a la Red de Telefonía Pública Nacional. Esto permite que la empresa NEXTEL ofrezca un servicio que incluya comunicaciones de telefonía móvil.
52. Por otro lado, en un análisis comparado, a partir de la Resolución SC 3085/1999 que reglamenta el SRCE y la Resolución SC 60/1996 que instrumenta el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), podría entenderse que en lo que hace al primero de los servicios mencionados, su prestación principal seguiría siendo las comunicaciones de tipo "*trunking*"[5] a la vez que en el caso del segundo servicio su característica principal consiste en brindar telefonía móvil[6]. Más aún, en el artículo primero de la Resolución SC 490/1997 (Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones

[3] Más adelante se detallan las características de este tipo de sistemas en lo que hace al uso del espectro radioeléctrico.
[4] Resolución SC 1815/95.
[5] "SRCE: Servicio de radiocomunicación móvil brindado por un prestador comercial por intermedio de una o más estaciones radioeléctricas centrales, que permite conectar entre sí las estaciones constitutivas de una red de abonado utilizando técnicas de acceso múltiple automático" Artículo 1.1, Res. SC 3085/9.
[6] "Servicio de comunicaciones personales (PCS): (...) servicio inalámbrico de comunicaciones de prestaciones múltiples, que mediante el empleo de tecnología de acceso digital, posibilita las comunicaciones entre dos o más abonados a dicho servicio o entre tales abonados con los de otras redes y sistemas de telecomunicaciones (...)" Artículo 2. a) Res. SC 60/96.

Móviles), al unificar las denominaciones de los servicios sólo se hace referencia al SRMC, STM y al PCS.

53. Sin embargo - aunque en el artículo 4.6 del reglamento del SRCE se establezca como una posibilidad la interconexión mientras que en el artículo 11.4 del reglamento de PCS ésta tenga carácter obligatorio - dado el desarrollo tecnológico al que se hizo referencia más arriba, se ha hecho posible que NEXTEL se convierta, en la práctica, en el quinto operador de telefonía móvil del país. Más aún, tanto en la norma que instrumenta el reglamento del SRCE como en el de PCS figura que, para las cuestiones referidas a la interconexión, ambas se rigen por el marco regulatorio general del sector, más precisamente por el Reglamento Nacional de Interconexión incluído en el Decreto 764/00.

IV. 2. 2 El Espectro Radioeléctrico.

54. En aras de clarificar los conceptos técnicos utilizados en el presente análisis se dejarán asentados a continuación los elementos principales que componen el espectro y su organización.
55. El espectro radioeléctrico es el conjunto de frecuencias que, conforme a la tecnología disponible, pueden ser empleadas para emitir ondas que permitan transportar información[7].
56. En este sentido, todo tipo de comunicaciones móviles tiene como insumo imprescindible para la transmisión de la información el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.
57. No sólo las comunicaciones móviles utilizan este insumo. Cualquier tipo de envío y/o recepción ya sea de voz o de datos que se haga a través de una red inalámbrica, requiere de la explotación de frecuencias radioeléctricas. De hecho, existen empresas que ofrecen telefonía fija a través de redes inalámbricas y que, por lo tanto, también utilizan el espectro. El rango de actividades que requieren este insumo es muy amplio y va desde la televisión satelital hasta cualquier sistema de radiodifusión, pasando por las repetidoras comunitarias, etc.

[7] El Decreto 764/2000, en su Anexo IV define al espectro radioléctrico como el conjunto de las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas, sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan en el espacio sin guía artificial.

58. Sin embargo en la operación que se está considerando, el análisis del espectro tiene una importancia particular en tanto se analiza la sustituibilidad entre distintos servicios siempre dentro de lo que son las comunicaciones móviles. Más aún, al evaluar la sustitución por el lado de la oferta entre esos servicios móviles, la separación, eminentemente regulatoria, que se hace del espectro es un punto imprescindible en el análisis, dado que estos distintos servicios se prestan desde distintas "bandas" del espectro.
59. De hecho, la gestión y administración general de este insumo está en manos del estado argentino, siguiendo la pauta establecida a nivel mundial surgida a raíz de los desarrollos y recomendaciones de la UIT[8]. La organización y administración del espectro por parte de cada Estado Nacional[9] se apoya en argumentos referidos a la necesidad de velar por la seguridad general de las radiocomunicaciones, pues debe tenerse en cuenta que muchos órganos oficiales y, sobre todo, diversas fuerzas de seguridad lo utilizan.
60. En la Argentina, también siguiendo las recomendaciones de la UIT, los diversos servicios que utilizan frecuencias radioeléctricas son separados según la clasificación que instrumenta la Secretaría de Comunicaciones, autoridad de aplicación en el tema. El criterio que rige esta atribución consiste en mantener la seguridad general del espectro y de las comunicaciones que a través de él se hacen posibles dentro de estándares de calidad predeterminados
61. Según esta clasificación se arma el denominado Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias en la República Argentina. Este cuadro figura en la Resolución SC 235/01, y en él pueden verse las atribuciones de frecuencias de cada servicio que requiere la utilización del espectro radioeléctrico. Las frecuencias del cuadro van desde los 9 Khz. hasta los 42.5 Ghz.[10], y dentro de éstas se ubican los distintos servicios ocupando porciones contiguas de grupos de frecuencias a las cuáles se las denomina genéricamente "bandas".

[8] La Unión Internacional de Telecomunicaciones es el órgano internacional que emite documentos de referencia para las autoridades regulatorias de cada país en todo lo referido a las telecomunicaciones
[9] Nótese que nos referimos puntualmente a la gestión y administración y no al control y/o mantenimiento, que puede o no ser tercerizado por el estado.
[10] Cabre aclarar que 1 Megahertz es equivalente a 1000 kilohertz y un Gigahertz equivalente a 1000 megahertz. Ésta última es la unidad en que usualmente se miden las tenencias de espectro.

62. Por lo tanto, si el Servicio de Transportes de Programas de Televisión tiene atribuidas la frecuencias que van desde los 500 Mhz. hasta los 520 Mhz. Esto implica que el "ancho de banda" atribuido a ese servicio es de 20 Mhz.
63. En el caso que interesa para el presente análisis, los diferentes servicios de radiocomunicaciones móviles tienen distintos "anchos de banda", ubicados a su vez en distintas partes del espectro.
64. Además de todo lo dicho, hay cuestiones técnicas y regulatorias que determinan el alcance geográfico de las frecuencias del espectro. De aquí también surgen diferencias entre el alcance geográfico de las autorizaciones de uso de frecuencias del espectro según se trate de cada uno de los distintos servicios de radiocomunicaciones móviles en cuestión.
65. En el siguiente apartado se dan más precisiones sobre las bandas atribuidas a estos servicios, su ubicación, ancho y límite geográfico que a cada una le corresponde según la normativa vigente.
66. Una vez que el cuadro general de atribuciones de frecuencias está armado, las autoridades regulatorias proceden a la asignación de las mismas. Los términos "asignación" y "atribución" no pueden usarse indistintamente por su preciso significado para las normas regulatorias. El primero hace referencia al permiso que obtiene del Estado un operador para explotar determinadas frecuencias (ej: NEXTEL, cualquier mandataria de Radio taxi, etc), en cambio el término "atribución" se utiliza, como se expuso, para definir las separaciones que el Estado hace del espectro radioeléctrico en relación a los distintos servicios que requieren uso de este insumo (ej: PCS, VHF, SRCE, etc.)
67. Un último punto para hacer más claro el desarrollo se refiere a la unidad en que es posible medir las tenencias de espectro de cada prestador. Si bien todos los servicios de comunicaciones móviles miden su tenencia de espectro en cantidades de Megahertz, en el caso del SRCE al hacerse más usual tratar de porciones de espectro más pequeñas que 1 Mhz. es útil aclarar que a su vez, cada megahertz es dividido en estos casos en unidades más pequeñas, de 50 khz. equivalentes a 0.05 Mhz. El nombre que se les da usualmente a estas unidades es el "par de canales" radioeléctricos o directamente "canal" radioeléctrico dado que suele descontarse el hecho de que 0.025 Mhz son utilizados para la recepción y 0.025 Mhz para la

emisión, de modo que 20 pares de canales radioeléctricos son equivalentes a 1 Mhz.

68. Por último y haciendo la salvedad de que la diferencia entre un sistema analógico y un sistema digital es una cuestión que hace a las redes de los sistemas de telecomunicaciones y no al espectro, se puede agregar lo siguiente. En el caso de los sistemas analógicos[11], el uso del espectro es menos eficiente que en el caso de los sistemas digitales[12] de explotación de frecuencias. Mientras que en el primero tenemos que un canal radioeléctrico dentro de un radio geográfico determinado permite sólo un canal de voz[13], en los sistemas digitales, al convertir la voz emitida en datos, puede, mediante diversas tecnologías de compresión, transformar un canal radioeléctrico de 0.05 Mhz. en varios canales de voz[14].

IV. 2. 3 El Espectro Radioeléctrico y el SRCE.

69. Hasta aquí se ha enfocado la regulación del SRCE como servicio de comunicaciones móviles y se ha explicado la gestión y administración del espectro radioeléctrico, con lo que resta considerar la normativa que regula la administración y la forma de asignación del espectro atribuido al SRCE, como así también su comparación con los otros servicios de radiocomunicaciones móviles.

70. La forma de asignación de las frecuencias del SRCE y los límites impuestos para la acumulación de espectro por parte de un único prestador han sufrido cambios en el tiempo. Por otro lado existen diferencias en cuanto a la asignación de frecuencias para el SRCE y el resto de los servicios de radiocomunicaciones móviles. La primer diferencia a tener en cuenta es que mientras en los servicios STM, SRMC, y PCS, las asignaciones a los operadores son en bloque, otorgando derechos de uso sobre sub-bandas completas, en el caso del SRCE se asignan, como se verá mas adelante, de a grupos más pequeños de pares de canales. La cantidad de canales radioeléctricos que se asignan a cada operador fue aumentando con el desarrollo de este tipo de comunicaciones.

---

[11] Como es el caso del *trunking* analógico.
[12] Como es el caso del *trunking* digital.
[13] Esto significa que no pueden estar hablando dos personas a la vez por ese canal y esto no tiene que confundirse con el problema de half-dúplex o full-duplex, pues en la cuestión que aquí se trata no importa si las otras personas que intentan acceder a un canal de voz participan de la misma comunicación o son otros usuarios del sistema completamente ajenos a ésta.
[14] La cantidad de canales de voz que pueden entrar en un solo canal radioeléctrico depende de la tecnología que se utiliza, a modo de ejemplo, la tecnología CDMA (Code Division Multiple Access) que se utiliza en la telefonía móvil celular logra convertir un canal radioeléctrico en aproximadamente 7 canales de voz y así expandir la capacidad de prestar el servicio sin requerir una mayor tenencia de espectro.

71. La otra diferencia esencial en cuanto a la asignación de las bandas del SRCE respecto de los otros servicios de comunicaciones móviles que definió la regulación consiste en la separación geográfica del alcance de las bandas en el país. En el marco del SRCE las frecuencias que se asignan corresponden a áreas geográficas de explotación reducidas, de unos 30 km. de radio respecto de cualquier localidad del interior del país (v. gr. Área Córdoba y Gran Córdoba), con la excepción de la denominada Área de Explotación Buenos Aires (AEBA) que contiene un radio de aproximadamente 100 km. partiendo desde el Congreso de la Nación.
72. Por otra parte, los otros servicios de comunicaciones móviles mencionados poseen áreas de explotación de las frecuencias más extensas, salvo en Buenos Aires, que coincide con el radio del AEBA atribuido al SRCE. Esto cobra relevancia a la hora de definir la forma de computar las tenencias de espectro por localidad.
73. La regulación específica del SRCE anterior a la vigente en la actualidad[15], establecía como tope para la asignación de frecuencias a un mismo prestador la cantidad de 100 pares de canales radioeléctricos por área geográfica (equivalentes a 5 Mhz.). De hecho, en el artículo 2.6 de la Res. SC 2701/94 se establecía un régimen especial de asignación de frecuencias para los "sistemas de gran capacidad" que restringía las autorizaciones para utilizar el espectro a sólo tres prestadores que se ubicarían en la sub-banda "B"[16].
74. Esta restricción quedó modificada en la Res. SC 1815/95, que determinaba que los canales serían asignados en grupos de 5 pares cada uno para todas las zonas excepto en la Area de Explotación Buenos Aires (AEBA), en el área de Rosario y Gran Rosario (AER y GR), y en la de Córdoba y Gran Córdoba (AEC y GC), en las cuales se asignarían grupos de 20 pares de canales, sin restricción alguna respecto de la cantidad de prestadores o la sub-banda en la cual operar.
75. Sin embargo cabe hacer una aclaración. Aún cuando se hayan modificado las restricciones regulatorias que diferenciaban las sub-bandas atribuidas al SRCE, la porción atribuida a este servicio que se ubica en los 470 Mhz (que contiene sólo 40 pares de canales, equivalentes a 2 Mhz.) sigue siendo, en la práctica, asignada a pequeños operadores cuyo servicio se asemeja más a la concepción original del *trunking*

[15] Res. SC 2701/1994 y su modificatoria Res. SC 1815/1995, arts. 3.2 y 3.3.
[16] Esta sub-banda contiene 9 Mhz. para prestadores comerciales del SRCE y 1 Mhz. para usuarios del SRCEP.

que al servicio prestado por los grandes operadores que explotan activamente las sub-bandas ubicadas en los 800 Mhz[17].

76. A partir de la restructuración del cuadro de atribución de frecuencias - principalmente determinada por la incorporación de la nueva tecnología de telefonía móvil conocida como PCS, en el año 1996[18], se establecería el límite que aún hoy está vigente, y que trata al SRCE como uno más de los servicios de comunicaciones móviles al determinar que ningún prestador puede concentrar más de 50 Mhz. por área geográfica, teniendo en cuenta sus tenencias de espectro en STM, SRMC, PCS y SRCE[19].
77. La duración de las autorizaciones otorgadas a los prestadores del SRCE fue modificada por el Decreto 764/2000 y por la Resolución SC 235/01. Anteriormente las frecuencias eran asignadas en precariedad y sin límite de tiempo, mientras que a partir de esta normativa, las nuevas asignaciones tendrían una validez de diez años, con posibilidad de prórroga.
78. Por su parte, el SRMC es el primer sistema de radio comunicaciones móviles de tipo celular que se instauró en el país y fue implementado, como tal, sólo en el AEBA, denominada Región II. Mientras que el STM, sólo mantiene una diferencia de carácter meramente formal. Este último fue el nombre que identificaba la simple extensión al interior del país del sistema del área extendida de Buenos Aires.
79. De hecho, los dos servicios se ubican en las mismas bandas, ocupando 50 Mhz. divididos en dos sub-bandas de 25 Mhz., en cada una de las respectivas regiones – nuevamente, Región I (Norte del país) y Región III (Sur del país) para el STM, y Región II (AEBA) para el SRMC -, siempre ubicados en las mismas frecuencias de la banda de 800 Mhz, contiguas a las frecuencias atribuidas al SRCE.
80. Si bien, las tecnologías predominantes al momento de la implementación del SRMC, precisamente en el año 1987, eran sistemas analógicos, la transmisión de datos estaba considerada como una de las posibles formas de explotación de las bandas atribuidas a este servicio.

[17] Se pudiera llegar a considerar que las frecuencias de RMD, explotadas a través de Unifón, brindan desde la sub-banda de 800 Mhz. el mismo servicio que las empresas prestadoras de *trunking* analógico ubicadas en la sub-banda de 470. Sin embargo la explotación comercial de las frecuencias de RMD por Unifón se limita a sostener el servicio de sus clientes históricos sin ofrecerlo comercialmente a nuevos clientes potenciales. Por último, en esta misma operación la intención de la parte vendedora resultaría en la desaparición total de sus servicios de SRCE.
[18] Resolución SC 60/96 (Reglamento del PCS) y el decreto 266/98 que instrumentaba este nuevo reglamento.
[19] Artículo nª 4.2.1 del decreto 266/98.

81. En 1992, cuando se instauró el STM, la transmisión de datos ya estaba considerada como algo consustancial del servicio. A su vez, la forma final de este servicio quedó delineada recién a partir del año 1997, cuando las licenciatarias del servicio básico telefónico rebalancearon sus tarifas de larga distancia, lo que liberó a los prestadores de STM de utilizar obligatoriamente ciertos enlaces de la RTPN y de otras restricciones en materia de interconexión.
82. Por su parte, el PCS fue desde sus comienzos definido teniendo en cuenta las posibilidades tecnológicas fruto de las transmisiones digitales. Además, este servicio contó desde el comienzo con una mayor cantidad de frecuencias atribuidas, sumando un "ancho de banda" de 120 Mhz en total que, divididos en cuatro sub-bandas, dos sub-bandas de 40 Mhz. y dos de 20 Mhz., se ubican entre los 1850 Mhz. y los 1990 Mhz. del espectro radioeléctrico[20].
83. Las áreas geográficas en las que se dividió el país para licitar las frecuencias atribuidas a este nuevo servicio son las mismas de los servicios SRMC y STM, es decir, Región I (Norte del País), Región II (AEBA), y Región III (Sur del País). Los 120 Mhz. atribuidos por región geográfica a este servicio fueron asignados en la licitación, en total, a los mismos cuatro operadores de comunicaciones móviles a los que se asignaron las bandas del SRMC y del STM en 800 Mhz, conformando así la estructura actual del mercado.

IV. 3 Intervención de la Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio de las Telecomunicaciones

IV. 3. 1 El Expediente CNC N° 7071/2001

84. Resulta conveniente destacar que en el Expediente CNC Nº 7071/2001, iniciado en fecha 17/10/2001, copias del cual corren agregadas a fs. 992-1105, se tramitaron ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) pedidos de asignación de frecuencias del SRCE. Entre dichos pedidos figuraba uno correspondiente a NEXTEL.
85. En ese sentido, debe destacarse que el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico del Decreto 764/2000 establece que los permisos

[20] Para mayor precisión, la banda atribuida a PCS según Resolución SC 235/01, va desde los 1850 Mhz. a los 1910 Mhz. y desde los 1930 Mhz. hasta 1990 Mhz., ya que en el entre los 1910 Mhz. y 1930 Mhz. se encuentran otro tipo de sistemas de radiocomunicaciones mòviles, por ejemplo los "Sistemas de Transporte de Programas de Televisión" (TPTV).

para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se asignarán a través de mecanismos de subastas públicas o a demanda.

86. La asignación a través de subastas se realiza cuando existieran más prestadores demandantes que bandas de frecuencias disponibles para asignar o cuando se previera de antemano la escasez de frecuencias en una determinada área geográfica. Por el contrario, las frecuencias se asignarán a demanda en caso que no se cumpliera ninguna de las condiciones enunciadas anteriormente.
87. En ese sentido la Resolución 235/2001 de la Secretaría de Telecomunicaciones establece el procedimiento para la asignación de usos de frecuencias.
88. Es de interés traer a consideración que en el marco del mencionado expediente la aplicación de este mecanismo de asignación de frecuencias dio lugar a un proyecto de recomendación de la, por entonces, Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor que propiciaba la no aceptación de la participación de la empresa NEXTEL en una subasta pública para la asignación de frecuencias atribuidas al SRCE en distintas localidades geográficas[21].
89. Debe tenerse presente que el capítulo IV del Decreto 764/2000, en su artículo 2º, otorga competencias compartidas a la Secretaría de Telecomunicaciones y a la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor en los siguientes aspectos (entre otros): i) determinación de salvaguardas necesarias tendientes a evitar la concentración de espectro y configuración de posición dominante; ii) determinación de los límites máximos a establecer para la concentración de frecuencias por un mismo titular por procesos de fusión, cesión, compra o transferencia de las mismas.
90. En virtud de tales competencias la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor evaluó tanto la concentración de espectro atribuido al SRCE en las localidades en las cuales NEXTEL solicitó canales radioeléctricos, como así también el uso de los mismos.
91. De dicho análisis surgió que:
    - En la ciudad de Córdoba NEXTEL solicitó 90 pares canales[22] donde ya contaba con 200 pares canales. A su vez se había registrado que en 59 pares de canales no existía actividad por parte de la licenciataria.
    - En la ciudad de Rosario NEXTEL solicitó 55 pares canales y ya poseía 220 pares.

[21] Fs. 1059-62 del presente Expediente.

- En la ciudad de Mendoza NEXTEL solicitó 100 pares de canales. Esta empresa ya poseía asignados 200, en 83 de los cuales no se registraba actividad.

92. El personal dictaminante de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor consideró que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso y de naturaleza esencial para la prestación del SRCE y por lo tanto su acumulación por parte de un licenciatario afectaría la competencia entre los prestadores de dicho servicio. Razón por la cual consideró que si NEXTEL obtenía el derecho de uso de los canales que solicitaba iba a obtener una posición de dominio en el mercado de SRCE.
93. Como consecuencia de tales consideraciones, la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor adoptó la posición de recomendar a la CNC la prohibición de la participación de NEXTEL en el proceso licitatorio con el fin de evitar acumulaciones de espectro radioeléctrico, en cumplimiento de las facultades que le otorga el art. 2, inciso c) del capítulo 4 del decreto 764/2000[23].
94. Sin embargo, de la lectura del expediente Nº 7071/01 surge que el análisis realizado en el mismo se basó en los aspectos regulatorios tendientes a evitar la concentración del espectro atribuido a la prestación del SRCE en manos de un licenciatario, sin tener en cuenta las posibilidades de sustitución, ya sea desde el lado de la demanda o de la oferta, en los mercados finales entre distintos servicios de telecomunicaciones.
95. Dicho análisis presenta una diferencia sustancial con el análisis de defensa de la competencia que debe realizar la Autoridad de Aplicación al momento de evaluar los posibles efectos anticompetitivos de una concentración económica en el marco de la Ley 25.156. En tal sentido, y como se desarrollará en las secciones subsiguientes el análisis de los posibles efectos en las condiciones de competencia de la operación debe tener en cuenta las posibilidades de sustitución, tanto desde el lado de la demanda como desde el lado de la oferta, entre los servicios al usuario final prestados desde las frecuencias atribuidas al SRCE.
96. De esa forma, la dimensión del mercado relevante "aguas arriba" (frecuencias del espectro radioeléctrico) estará determinado por los servicios de telecomunicaciones móviles que se incluyan junto con los ofrecidos a partir de las frecuencias atribuidas al SRCE dentro del mismo mercado relevante "aguas abajo".

---

[22] Cabe recordar que 20 pares de canales son equivalentes a 1 Mhz.
[23] La recomendación de prohibir la participación de NEXTEL en las licitaciones para el derecho de uso de frecuencias alcanzó a las ciudades de Córdoba, Mendoza y Rosario.

97. Por lo tanto, si el mercado relevante "aguas abajo" no incluyera a otros servicios de comunicaciones móviles, como por ejemplo la telefonía celular, el análisis de la concentración debería basarse en la acumulación de espectro exclusivamente dentro del SRCE. En cambio, si la sustitución entre los servicios ofrecidos a partir del SRCE y otros servicios de comunicaciones móviles indica que el mercado relevante es más amplio, entonces la acumulación de espectro radioeléctrico que traería aparejada la operación propuesta debería analizarse sobre el total del espectro desde el cual se prestan los servicios de comunicaciones incluidos en el mercado relevante.
98. Es decir que el análisis que se realizará en la presente operación presenta características distintas al que realizó la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor y por ende los resultados o recomendaciones a las que se llegue podrán diferir.

IV. 3. 2 Artículo 16 de la Ley 25.156 – Opinión de la CNC

99. En su respuesta al traslado corrido por esta Comisión la CNC entendió que la operación notificada no viola el marco regulatorio en cuanto al máximo establecido para la acumulación de espectro en manos de un único licenciatario y a su vez determinó que las participaciones de mercado de las empresas involucradas es del 6 al 7% del mercado de telecomunicaciones móviles.
100. El informe técnico de la CNC, basado en las normas regulatorias de los servicios de telecomunicaciones móviles, entendió que los límites estipulados por la regulación para la acumulación de espectro en el SRCE deben ser considerados en conjunto con otros servicios móviles.[24] De esta manera entendió que los límites impuestos para la acumulación de espectro radioeléctrico son los establecidos en la Resolución SC nro. 60/96, que determina que "...ningún prestador podrá ser titular de un ancho de banda superior a cincuenta megahertz (50 Mhz) en una misma área de servicio para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)...., el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), el Servicio de Telefonía Móvil (STM) y el Servicio de Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE)..."
101. Con base en el anterior límite la CNC informó que la operación notificada no determinará que NEXTEL acumule 50 Mhz en ninguna área de explotación y por ende

[24] Resoluciones SC nro. 26870/96 y 3085/99.

no se estaría violando el marco regulatorio vinculado a la acumulación de espectro radioeléctrico.

102. Si bien la CNC no realizó un análisis en cuanto a los efectos potenciales de la concentración, dicho organismo estimó implícitamente que el mercado en el que participa NEXTEL incluye a los operadores de los servicios de SRMC, STM, PCS y SRCE.

IV. 4 Mercado del producto: *trunking* y posibles sustitutos

103. Gracias al avance tecnológico los servicios de SRMC, STM, PCS y SRCE[25] permiten brindar al usuario servicios de comunicaciones móviles integrales (por ejemplo combinando transmisión de voz, mensajes de datos, internet, etc). Sin embargo, el servicio prestado por NEXTEL (y por Movicom, con su marca Movilink) incluye una prestación distintiva con relación a los servicios brindados por el resto de los operadores móviles mencionados, que es el denominado servicio de *trunking*.

104. Una de las cuestiones principales para el análisis de la operación consiste, entonces, en determinar si el servicio de *trunking* es un mercado relevante en sí mismo o en cambio forma parte de un mercado más amplio en el que se incluiría a los servicios de telefonía celular, que son prestados por los cinco operadores mencionados.

105. Como se mencionara anteriormente NEXTEL brinda un servicio integral de comunicaciones móviles, que incluye la posibilidad de efectuar llamadas de telefonía, comunicaciones en modo despacho (*trunking*), enviar mensajes de texto y utilizar internet todo desde el mismo terminal (handset). La posibilidad de brindar todos estos servicios en un mismo aparato tiene explicación en la tecnología, de tipo digital, con la que cuenta NEXTEL, que se denomina IDEN.

106. En lo que hace a comunicaciones móviles los servicios que brinda NEXTEL son: telefonía celular, Internet de acceso restringido, servicios de mensaje de texto y *trunking*.

107. En lo que respecta a telefonía celular, mensajes de texto e Internet la participación de mercado de NEXTEL resulta relativamente baja pues dichos servicios son también prestados por los operadores de telefonía celular, es decir CTI, TELECOM PERSONAL, UNIFON y MOVICOM. De manera que en dichos servicios NEXTEL resulta ser el competidor más pequeño de los cinco operadores de comunicaciones móviles más

[25] En realidad se trata básicamente de frecuencias a partir de las cuales regulatoriamente se definen servicios.

importantes, con una participación que no supera el 4% del mercado, medido en cantidad de usuarios. Eso mismo no ocurre en el mercado del servicio de trunking, por lo que el análisis subsiguiente sólo se concentrará en él.

108. En ese sentido si el servicio de *trunking* constituyera un mercado en sí mismo podrían presentarse motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia. Por ello las consideraciones que siguen se orientan a definir si, en efecto, el *trunking* constituye un mercado relevante a los efectos del análisis de la presente operación.

109. A continuación se describen las características del servicio de *trunking* y de posibles sustitutos, tales como el servicio de mensajes cortos (SMS), telefonía celular y la autoprovisión del servicio de *trunking*, analizándose la evidencia y posibilidades de sustitución con que contarían los usuarios ante un incremento de precios implementado por un hipotético monopolista de dicho servicio. Posteriormente se analizará un desarrollo tecnológico reciente que permite incorporar la funcionalidad Push to Talk a las terminales celulares, el denominado Push to Talk over Celular (PTToC).

110. En general se entiende por ***trunking*** el servicio de comunicaciones móviles de voz viva en modo despacho y consiste en el transporte de la voz en tiempo real, por medios inalámbricos, en forma bidireccional pero no simultánea (*half-duplex*), entre dos o más terminales de un grupo o red de abonados, identificados mediante el empleo de un código de identificación interno.

111. Resulta habitual que a este servicio se lo denomine "servicio de radio", estando básicamente destinado a grupos de trabajo, y su característica distintiva es que permite tener comunicaciones prácticamente instantáneas, ya sea en forma individual con cada uno de los equipos terminales del grupo o con todos los terminales en forma grupal.

112. El servicio tiende a satisfacer necesidades de comunicación frecuentes pero de corta duración dentro de grupos de trabajo. En general no se trata de conversaciones prolongadas ni demasiado complejas, ya que por un lado el que escucha no puede contestar mientras el otro está hablando y, además, para hablar es necesario mantener constantemente oprimido el botón que se encuentra al costado del terminal, habitualmente denominado botón de PTT (Push to Talk), es decir "pulsar para hablar".

113. En consecuencia, el modo despacho posee la ventaja de permitir una comunicación de voz prácticamente instantánea (tipo *walkie talkie*) ya que sólo es necesario marcar un código interno (dos o tres dígitos) pulsar el botón lateral y comenzar inmediatamente a hablar para poder ser escuchado por el (los) usuario(s) de las otras terminales del grupo.

A su vez el botón debe ser soltado para escuchar, debido a la característica no simultánea (*half-duplex)* de la operación en modo despacho.

114. La descripción precedente se aplica tanto al denominado *trunking* analógico como al *trunking* digital, ya que si bien dichas modalidades utilizan distintas tecnologías de transmisión, desde el punto de vista del usuario no existen prácticamente diferencias en cuanto a la prestación del servicio. Sin embargo, debe señalarse que el *trunking* digital permite ofrecer en el mismo aparato el servicio de telefonía y otros servicios de valor agregado, como por ejemplo navegación restringida por Internet, opción que no se encuentra disponible para los usuarios de *trunking* analógico.

115. Por su parte el servicio de **telefonía celular** es un servicio de comunicaciones móviles de voz viva que se asemeja al modo tradicional de comunicaciones telefónicas de voz, y consiste en el transporte de la voz en tiempo real, por medios inalámbricos, en forma bidireccional y simultánea (*full-duplex*), entre un abonado a dichos servicios y uno o más abonados a los servicios de comunicaciones de voz viva en modo telefonía u otros servicios de telecomunicaciones, identificados por su numero de abonado de acuerdo a la numeración telefónica asignada.

116. En cuanto a las diferencias, desde el punto de vista del usuario, entre la comunicación celular y la comunicación de *trunking* (es decir la comunicación en modo despacho), se encuentran básicamente dos características particulares que diferencian estos dos tipos de comunicaciones móviles. En primer lugar, el carácter instantáneo de las comunicaciones de tipo *trunking*. En ese sentido debe mencionarse que el usuario que opere en modo telefonía para establecer la comunicación deberá discar el número correspondiente (o buscarlo en la memoria del equipo móvil) y ser atendido por el destinatario, mientras que en modo despacho es posible establecer la comunicación con el destinatario sin necesidad de que este último atienda. En segundo lugar, el *trunking* permite establecer comunicaciones grupales con esa instantaneidad. Por otro lado, como ya se indicara, en todos los casos las comunicaciones de *trunking* son bidireccionales pero no simultáneas, es decir *half-dúplex*.

117. Las posibilidades de una comunicación en modo telefonía para emular la funcionalidad conocida como despacho grupal resultan muy limitadas porque para establecer una comunicación en conferencia se presentan diversos inconvenientes. En primer lugar, la forma más rápida y económica en la que se podría establecer tal comunicación requiere de una coordinación previa entre todos los integrantes del grupo

que realizara la conferencia, de modo que a determinada hora del día todos llamen a un mismo número que hace de enlace entre todos los participantes[26].

118. Sin coordinación previa, la comunicación grupal queda en una posición totalmente desventajosa frente al *trunking*, tanto por su funcionalidad como por el costo que implica el proceso de localizar a cada invitado del grupo, puesto que tal proceso implica tiempo de consumo del servicio. Para establecer una llamada grupal el que inicia la llamada debe comunicarse con el primer destinatario, y una vez establecida esta comunicación alguno de los dos debe a su vez llamar a un tercero invitado a dicha conferencia, y, nuevamente, de querer contar con un cuarto invitado alguno de estos tres usuarios debería establecer otra comunicación para que recién una vez que todos los invitados estén ligados a través de un llamado telefónico pueda comenzar la conferencia[27].

119. Debido a lo engorroso de este proceso, por un lado, y a su importante tiempo de consumo previo a la conferencia, por el otro, existen empresas encargadas de entablar este tipo de comunicaciones entre grupos numerosos[28]. Más aún, este tipo de servicios se reducen a una demanda específica, dado que desde el principio las comunicaciones grupales a través de un medio doble vía o full-dúplex puede resultar poco práctico teniendo en cuenta la posibilidad de que todos hablen simultaneamente. Esto a su vez es expresión de que el propio servicio de comunicaciones de viva voz en modo telefonía no ha sido destinado por sí mismo para establecer comunicaciones grupales[29].

120. Dentro de las comunicaciones en modo telefonía existen los denominados servicios de redes virtuales (cuyo nombre comercial, por ejemplo en el caso de Telecom Personal es el de "Planes WIN[30]"), que incluyen prestaciones tales como números abreviados para el discado rápido, llamadas en conferencia, bloqueo de llamadas entrantes y/o salientes respecto del grupo y tarifas diferenciales para las comunicaciones dentro del mismo. De acuerdo a las características mencionadas, estos planes serían lo más cercano a una comunicación de radio que se puede brindar dentro de lo que es una comunicación telefónica, no obstante lo cual no parece que pueda constituir un sustituto

[26] Ver declaraciones del representante de MOVICOM (fs. 1114).
[27] Ver declaraciones del representante de UNIFON (fs. 1176), como también las declaraciones del representante de PERSONAL (fs.1280 y 1281)
[28] Ver declaraciones del representante de UNIFON (fs. 1178).
[29] Ver pto. 8 de la presentación de MOVICOM de fecha 12/02/04 (fs. 1157), así como las declaraciones del representante de PERSONAL (fs.1280) y también las declaraciones del representante de AUSA (Autopistas del Sol) de fs. 1346.
[30] Wireless Intelligent Network

efectivo del *trunking* ya que, como dijimos, no tienen la misma instantaneidad y no es posible establecer una comunicación grupal en forma eficiente[31].

121. No obstante lo señalado, a los efectos de la definición del mercado relevante la cuestión fundamental radica en determinar la importancia o valoración que de tales características diferenciales hagan los usuarios del servicio de *trunking*, pues ello es lo que finalmente determinará la disposición de éstos a sustituir ante un incremento pequeño pero significativo y no transitorio por parte de un hipotético monopolista del servicio de *trunking*.[32]

122. En el caso de la sustitución con la telefonía celular, la evidencia recogida en la investigación indica que la mayoría de los clientes satisface una necesidad específica con el servicio de *trunking* y que no estarían dispuestos a sustituirlo por un plan de telefonía celular ante un incremento pequeño pero significativo y no transitorio en el precio relativo del primero vis a vis este último[33].

123. De esta manera, resulta habitual que las empresas tengan contratados simultáneamente servicios de *trunking* y de telefonía celular incluso con operadores distintos para cada uno de estos servicios. El servicio de *trunking* es utilizado preferentemente para comunicaciones entre personal de operaciones, de seguridad y de vigilancia de las empresas que demandan el servicio, en las que se precisa instantaneidad y en las ocasiones en que la comunicación sea relativamente corta y tenga naturaleza grupal. Para esos usos y situaciones el servicio de *trunking* no puede ser reemplazado en forma efectiva por una comunicación de telefonía celular, y en consecuencia resulta apropiado afirmar que a un monopolista hipotético de dicho servicio le resultaría rentable aplicar un incremento en el precio pequeño pero significativo y no transitorio.

124. Restaría considerar la posibilidad de sustitución dentro de las frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al SRCE. Esto se refiere a la posibilidad de que los usuarios de *trunking* se autoprovean de este sistema de comunicaciones, a través de la banda de frecuencias atribuida al **Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces de uso Privado (SRCEP)** y que junto al Servicio Radioeléctrico de

[31] Ver fs. declaraciones del representante de PERSONAL (fs. 1281) , así como las declaraciones del representante de UNIFON (fs.1290).
[32] Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones aprobados por Resolución 164/2001 mencionan un incremento de entre el 5 y el 10 por ciento.
[33] Declaración del representante de Aguas Argentinas (fs. 1670).

Concentración de Enlaces de uso Oficial (SRCEO) y al SRCE completan la parte del espectro radioeléctrico atribuida por las autoridades regulatorias a los servicios de *trunking*[34].

125. El SRCEP debería ser incluido en el mercado relevante si a los usuarios de servicios de *trunking* les resultara conveniente dejar de contratar tales servicios a los prestadores comerciales, para instalar, mantener y operar por sí mismos su propia red de comunicaciones de *trunking*, ante un incremento de precios pequeño pero significativo y no transitorio en dicho mercado. Para esto, el usuario debería solicitar frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al SRCEP, asegurarse la infraestructura de red y de equipos, y operar con sus técnicos este sistema.

126. Una posible ventaja que pueden obtener los usuarios de este tipo de sistemas es que determinan por sí mismos las prioridades de las comunicaciones dentro de la empresa[35].

127. En cambio al contratar servicios a cualquier prestador comercial de *trunking*, todos los usuarios abonados a ese prestador tienen la misma posibilidad de acceder al canal radioeléctrico para establecer la comunicación cuando presionan el botón del equipo, generándose un esquema de acceso de tipo FIFO[36].

128. Por otro lado, las dos desventajas principales de este tipo de sistemas privados de *trunking* están fuertemente interrelacionadas y son las siguientes. En primer lugar, la envergadura económica de la adquisición, mantenimiento y operación de una red de *trunking* propia hace que, generalmente, su adopción sea acotada para un grupo determinado de empresas ya sea por su importante tamaño[37] o porque por su actividad específica consideraran insustituible el hecho de operar internamente el sistema. La segunda desventaja es que, además de este carácter acotado de las posibilidades de desarrollar y operar una red propia, las frecuencias atribuidas por la regulación al

[34] El caso del SRCEO queda fuera de nuestro análisis por estar asignado exclusivamente a organismos oficiales y fuerzas de seguridad.
[35] Esto es posible porque la empresa que haya decidido autoproveerse de un sistema de *trunking*, al operar su red puede configurarla de modo que algunos equipos particulares (pongamos por ejemplo, los equipos del sector gerencial o los del sector de emergencias en los casos donde sea necesario) tengan una prioridad mayor al momento de pulsar el botón del equipo para solicitar canal de comunicación. De este modo, aunque un equipo de la misma empresa, pero que esté fuera del sector con prioridad, pulse el botón para solicitar un canal de comunicación antes que lo haga algún usuario que esté dentro del grupo de prioridad, éste último se comunicará primero.
[36] FIFO significa First in, first out e implica que los canales de comunicación se asignan por orden de llegada de las solicitudes (en este caso, por quién presione primero el botón de PTT en el equipo)
[37] Un usuario de SRCEP es, por ejemplo, REPSOL-YPF

SRCEP suman sólo 3 Mhz. en forma exclusiva y 4 Mhz. repartidos entre éste sistema y el SRCEO sin una separación predeterminada. Por lo tanto la posibilidad de sustitución hacia el SRCEP es limitada por dicha capacidad.

129. Por todo esto, de la investigación realizada surge que la generalidad de los usuarios de *trunking* no consideran al SRCEP como un sustituto efectivo a su alcance[38], de modo que para el cálculo de las tenencias de espectro de cada empresa dentro del mercado relevante, no se incluirán ni las frecuencias atribuidas al SRCEP ni al SRCEO.

130. En cuanto al servicio de mensajes de texto, cabe señalar que el **servicio de mensajes cortos**, **SMS (*Short Message Service*)** es un servicio de envío y recepción de mensajes de textos similar al de paging con las siguientes diferencias: (i) asegura la recepción de los mensajes una vez enviados, toda vez que el mensaje queda guardado hasta tanto la unidad móvil multi-servicio no se conecta al sistema. En caso de que la unidad móvil no se registre en el sistema, el SMS mantendrá durante varios días este mensaje hasta que el teléfono se registre nuevamente[39]. Vencido este plazo el mensaje es descartado; y (ii) confirma la recepción del mensaje por parte de la unidad móvil de destino.

131. El SMS permite a cualquier usuario, que disponga de un equipo móvil que opere bajo tecnología digital (STM, SRMC, SRCE o PCS) y que esté programado con esta funcionalidad, enviar y recibir en su equipo mensajes alfanuméricos que serán visualizados en la pantalla del mismo. Los mensajes pueden provenir de una computadora que acceda al software de gestión de mensajes, desde cualquier teléfono llamando a la compañía de quien va a recibir el mensaje, transmitiendo verbalmente el mensaje a la operadora o también de otro equipo móvil escribiendo el texto con el teclado del teléfono celular y enviándolo al número telefónico del receptor.

132. Desde el punto de vista de la sustituibilidad entre las comunicaciones de radio (*trunking*) y los mensajes de texto, no parece que aquellas puedan ser reemplazadas en forma efectiva por estos últimos, básicamente por una cuestión de instantaneidad, ya

[38] Ver declaraciones del representante de DEVCO (fs. 1327) y declaraciones del representane de Aguas Argenitnas (fs. 1669) y del representante de Intepla (fs. 1964).
[39] La cantidad de días en NEXTEL es de siete, pero esto no quita que otros operadores tengan distintas configuraciones de esta misma prestación.

que el marcado de los mensajes en los terminales lleva tiempo y no hay una posibilidad de respuesta inmediata[40].

133. En ese sentido la evidencia recogida en la investigación indica que la generalidad de los clientes de *trunking* no estarían dispuestos a sustituir este servicio por el de SMS ante un incremento pequeño pero significativo y no transitorio por parte de un hipotético monopolista del servicio de *trunking*. Efectivamente, tanto empresas de logística, como de seguridad y de servicios públicos expresaron que no les resultaría conveniente y práctica esta sustitución.

134. En **conclusión**, de acuerdo al análisis precedente sobre las posibilidades de sustitución entre el servicio de *trunking* y otros servicios, puede afirmarse que el mercado relevante del producto está constituido por el servicio de *trunking*.

135. No obstante ello cabe destacar la existencia de un desarrollo tecnológico reciente que permite incorporar la funcionalidad Push to Talk a las terminales celulares, el denominado "Push to Talk over Celular (PTToC)", al cual se hace referencia a continuación.

136. **Servicios Push to Talk incorporados a la telefonía celular (PTToC)**. La funcionalidad conocida como PTT (que puede traducirse como "pulsar para hablar") ha comenzado recientemente a ser incorporada por los operadores de telefonía celular en otros países. Esta aplicación es conocida por su sigla en inglés como Push to Talk over Cellular cuya funcionalidad es la de permitir una modalidad de comunicación que intenta emular las comunicaciones de *trunking*, al ser también una comunicación en modo despacho. Esta nueva prestación que quedaría integrada a todas las prestaciones ya existentes en un mismo aparato celular del usuario implicaría la posibilidad de que las comunicaciones de despacho no sean provistas exclusivamente desde las frecuencias atribuidas al SRCE, sino también por medio de las frecuencias de PCS, SRMC y STM, dado que este servicio se monta en las redes GSM[41] y CDMA utilizadas para prestar servicios de telefonía móvil.

137. Las prestaciones del PTToC incluyen comunicaciones de voz en modo despacho de carácter individual y grupal, como así también la posibilidad de contestaciones a

[40] Ver declaraciones del representante de DEVCO S.R.L. (fs. 1327), declaraciones del representante de Autopistas del Sol (fs. 1345) así como el esricto presentado por la empresa General Motors en fecha 27/04/04 (fs. 2023).
[41] Global System Mobile. Es una más de las tecnologías digitales de compresión de la información transmitida en una comunicación celular.

través de voz o de mensajes de datos. En virtud de que el PTToC presenta, al menos, las mismas prestaciones para el consumidor se considera que este servicio puede satisfacer las mismas necesidades que el *trunking* y por ende ser considerado sustituto directo de éste.

138. Además, la incorporación de esta tecnología, como más abajo se explicará en detalle, permite reducir en forma significativa los costos de comenzar a proveer trunking por parte de las operadoras de telefonía móvil celular que actúan en el país, puesto que no requiere la construcción de una nueva infraestructura de red, sino solamente la agregación de una plataforma específica a las redes existentes más los nuevos terminales para los abonados.

139. La efectiva puesta en marcha de esta aplicación tecnológica está siendo evaluada por las operadoras de telefonía móvil actualmente en nuestro país.

140. En este sentido algunos de los más importantes prestadores de telefonía móvil que operan en el país registraron marcas y nombres para la comercialización del producto. Al mismo tiempo los principales proveedores de equipos para la industria, como es el caso de Ericsson, Nokia y Motorola, a menos de un año de haber anunciado un acuerdo para crear un estándar de servicios Push to Talk, han traído los nuevos equipos al país y comenzado las pruebas para su efectivo funcionamiento. Por ejemplo, en el caso de la empresa Motorola, se ha homologado anta la CNC (código 17-3060), con fecha 15/12/03, el equipo terminal V60p, con la intención de que sea utilizado por operadores de redes CDMA para ofrecer PTToC en Argentina[42]. Por su parte, Nokia, dentro de los nuevos lanzamientos promociona el equipo terminal 5140, con facilidades PTToC[43].

141. A nivel internacional, las principales redes de telefonía móvil del mundo, como por ejemplo Verizon en los Estados Unidos, han comenzado a hacer pruebas comerciales con clientes[44].

142. De lo expuesto precedentemente y de la información recabada en la investigación resulta apropiado considerar al PTToC un sustituto efectivo del *trunking*.

143. Finalmente cabe observar que el interés por desarrollar la funcionalidad PTToC por parte de las operadoras celulares sugiere que las prestaciones de la modalidad despacho no resultaban emuladas en forma satisfactoria por la telefonía celular, ni

[42] Ver presentación realizada por Motorola con fecha 12/03/04 (fs. 1660)
[43] Ver publicaciones de Nokia (fs. 1395 a 1408)
[44] Ver publicidades y noticias en páginas web de fs. 731 a 735 y fs. 1367 y 1368.

siquiera con los denominados planes WIN, lo cual refuerza la idea de que la comunicación de telefonía celular como tal y la comunicación de trunking resultan ser productos diferentes.

IV. 5 Mercado geográfico

144. Como se mencionara anteriormente las licencias para la prestación del servicio de *trunking* a partir de frecuencias del SRCE se asignan por áreas geográficas limitadas a 30 km de radio respecto de cualquier localidad del interior del país (v. gr. Córdoba y Gran Córdoba), con la excepción de la denominada Área de Explotación Buenos Aires (AEBA) que contiene un radio de aproximadamente 100 km. partiendo desde el Congreso de la Nación. De manera que resulta posible que un prestador brinde el servicio en una zona pero no en otra o que tenga diferente participación de mercado según la zona.

145. Por su parte los usuarios del servicio de *trunking* básicamente utilizan el sistema para hacer comunicaciones dentro del área en la que desarrollan su negocio; en razón de ello deben necesariamente recurrir a los prestadores que operan en dicha área o áreas, no pudiendo sustituirlos por operadores de *trunking* que operan en áreas diferentes.

146. En consecuencia, el mercado geográfico relevante se define como de alcance local. Debe destacarse, no obstante, que atento a la consideración de los operadores de telefonía celular como competidores potenciales inmediatos, tal como se indica en la siguiente sección, para el análisis de los efectos de la operación se computará la concentración que se produce en todo el espectro radioeléctrico a partir del cual se puede prestar el servicio de despacho para cada mercado geográfico local.

147. Por último, las localidades en que les han sido asignadas la frecuencias a RMD, y que por lo tanto pasarían a manos de NEXTEL, se encuentran en las siguientes localidades: Área de Explotación Buenos Aires (AEBA), Área de Explotación Córdoba y Gran Córdoba (AECyGC), Área de Explotación Rosario y Gran Rosario (AERyGR), Área de Explotación Mendoza (MZ), Área de Explotación Mar del Plata (BA), Área de Explotación Santa Fe (SF)-Paraná (E.R.) y Área de Explotación Corredor Vial Buenos Aires-Rosario.

148. De este modo, para calcular las cuotas de mercado resultantes de la operación tomaremos la situación antes y después de la operación en estas áreas de explotación.

V. PARTICIPANTES Y CUOTAS DEL MERCADO

V. 1 Participantes

149. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas establecen que no sólo deben tenerse en cuenta como participantes del mercado a las empresas que producen el bien en el momento de la concentración sino también a aquellas que pudieran comenzar a producir el bien sin tener que realizar inversiones significativas[45].

150. Dado que no resulta tecnológicamente posible brindar el servicio de *trunking* desde las frecuencias asignadas al PCS, SRMC y STM con los tipos de redes que actualmente tienen montadas los operadores de telefonía celular presentes en nuestro país (CTI, TELECOM PERSONAL, UNIFON y MOVICOM), un prestador de telefonía celular que deseara ingresar en dicho mercado debería establecer una nueva infraestructura de red incorporando equipos especializados para la transmisión de comunicaciones en modo despacho (entre los equipos que se deberían incorporar se encuentran las radios bases de los sitios)[46].

151. Ese tipo de inversión significaría duplicar la infraestructura de red del prestador, lo cual dado el tamaño del mercado y el estado de avance tecnológico, no resultaría una alternativa viable desde el punto de vista económico. En esta circunstancia podría encontrarse la razón por la cual dichos operadores apuntan a desarrollar la funcionalidad de PTToC para competir con el servicio de *trunking,* y en consecuencia parece apropiado interpretar que no existen competidores potenciales inmediatos para prestar el servicio de *trunking* propiamente dicho.

152. Sin embargo, como fuera mencionado anteriormente existe evidencia de planes para el lanzamiento de la prestación PTToC por parte de los prestadores de telefonía celular en el corto o mediano plazo.

153. En vista de que en el presente dictamen se ha entendido que la funcionalidad PTToC resulta ser un sustituto efectivo del servicio de *trunking*, en tanto ambos tipos de comunicaciones responden a la modalidad de despacho, a continuación se considerará

[45] Estos últimos competidores son denominados competidores potenciales inmediatos.
[46] Se hace mención a prestadores de telefonía móvil porque *a priori* son aquellos que enfrentarían menos costos para entrar al mercado debido a que pueden compartir ciertos costos comunes a ambos negocios (por ejemplo algunos elementos que conforman los sitios de red)

si los operadores de telefonía celular resultan ser competidores inmediatos potenciales en lo que hace a la funcionalidad PTToC.

154. La funcionalidad PTToC se monta sobre redes GSM o CDMA, por lo tanto es relevante analizar en qué medida los prestadores actuales de telefonía celular poseen este tipo de redes para de esta forma poder considerarlos competidores potenciales inmediatos.

155. Como paso previo se debe mencionar que además de la evidencia respecto del lanzamiento del PTToC, la incorporación de esta prestación a las redes GSM o TDMA de la telefonía móvil no requiere nuevas inversiones en redes e infraestructura más allá del cambio de los aparatos del abonado por parte de los consumidores y de la incorporación de una plataforma en la red ya existente, similar a la que debe instalarse para brindar servicios de redes privadas virtuales[47].

156. Durante el año anterior y el presente las empresas TELECOM PERSONAL, CTI y UNIFON han comenzado a desarrollar y han puesto en funcionamiento redes GSM, mientras que MOVICOM utiliza tecnología CDMA, de modo que con una inversión no significativa estas empresas estarán ofreciendo servicios de PPToC.

157. Es por ello que se puede considerar a los prestadores de telefonía celular (TELECOM PERSONAL, CTI, UNIFON y MOVICOM) como **competidores potenciales inmediatos** y de esta manera incluir sus participaciones en el cómputo de la concentración en el mercado relevante.

158. De manera tal que para evaluar el impacto de la operación sobre el mencionado mercado se analizará la concentración, midiendo a dichos fines la participación de las empresas que operan en el mercado en términos de las frecuencias del espectro radioléctrico a partir del cual es posible prestar el servicio de despacho.

159. En el presente caso la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico como medida de concentración de mercado resulta ser la metodología más apropiada pues siendo el espectro el recurso escaso por excelencia a los efectos de las comunicaciones móviles en general, y para las comunicaciones en modo despacho en

[47] Ver declaraciones del representante de Unifón (fs.1177), así como la presentación de Motorola de fecha 12/03/04 (fs. 1656).

particular, se entiende que es la medida que mejor refleja la capacidad competitiva de las empresas[48].

160. Finalmente cabe señalar que la industria de telecomunicaciones viene mostrando una tendencia a incorporar, en un mismo equipo de abonado y desde la misma red, prestaciones o funcionalidades que antes constituían la razón de ser de otros servicios, tal como el de paging. Podría interpretarse que dentro de esta tendencia también se inscribe el PTToC.

V. 2 Cuotas de mercado

161. Subsiguientemente se exponen las cuotas de mercado de los participantes identificados previamente, antes de la operación (Cuadro Nº 1) y luego de la operación (Cuadro Nº 2 y Gráfico Nº 1).

Cuadro Nº 1: cuotas de mercado antes de la operación, por localidad, en Mhz.

[48] Adicionalmente y dado que se incorporan competidores potenciales inmediatos no se podría utilizar una medida basada en los clientes actuales de las empresas.

LOCALIDAD	SERVICIO	CRM	CTI	NXTL	TCP	TP	RMD	OTROS	LIBRE	Totales
AMBA	PCS	20	40	0	30	30	0	0	0	120
	SRCE	5	0	14,5	0	0	7,5	2	0	29
	SRMC	25	0	0	12,5	12,5	0	0	0	50
	STM	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total AMBA		50	40	14,5	42,5	42,5	7,5	2	0	199
Porcentajes		25,1	20,1	7,3	21,4	21,4	3,8	1,0	0,0	
Córdoba	PCS	40	20	0	40	20	0	0	0	120
	SRCE	3,5	0	10	0	0	8,5	0,5	6	28,5
	SRMC	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	STM	0	25	0	0	25	0	0	0	50
Total Córdoba		43,5	45	10	40	45	8,5	0,5	6	199
Porcentajes		22,6	23,4	5,2	20,8	23,4	4,4	0,3	3,0	
Mar del Plata	PCS	40	20	0	20	40	0	0	0	120
	SRCE	0	0	10	1,25	0	1	0,75	14	27
	SRMC	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	STM	0	25	0	25	0	0	0	0	50
Total Mar del Plata		40	45	10	46,25	40	1	0,75	14	197
Porcentajes		21,9	24,6	5,5	25,3	21,9	0,5	0,4	7,1	
Mendoza	PCS	40	20	0	20	40	0	0	0	120
	SRCE	5	0	10	0	0	7	1	5	28
	SRMC	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	STM	0	25	0	25	0	0	0	0	50
Total Mendoza		45	45	10	45	40	7	1	5	198
Porcentajes		23,3	23,3	5,2	23,3	20,7	3,6	0,5	2,5	
Rosario	PCS	40	20	0	40	20	0	0	0	120
	SRCE	3,5	0	10	0	0	7,75	3	5,75	30
	SRMC	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	STM	0	25	0	0	25	0	0	0	50
Total Rosario		43,5	45	10	40	45	7,75	3	5,25	199,5
Porcentajes		22,4	23,2	5,1	20,6	23,2	4,0	1,5	2,6	
Santa Fe	PCS	40	20	0	40	20	0	0	0	120
	SRCE	0	0	10	0	0	3,25	2	14,75	30
	SRMC	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	STM	0	25	0	0	25	0	0	0	50
Total Santa Fe		40	45	10	40	45	3,25	2	14,75	200
Porcentajes		21,6	24,3	5,4	21,6	24,3	1,8	1,1	7,375	
S.Nicolas - S	PCS	40	20	0	40	20	0	2	0	122
	SRCE	0,5	0	3,75	0	0	1	0	0,5	5,75
	SRMC	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	STM	0	25	0	0	25	0	0	0	50
Total S.Nicolas - S Pedro (B		40,5	45	3,75	40	45	1	2	0,5	177,75
Porcentajes		22,8	25,4	2,1	22,6	25,4	0,6	1,1	0,3	

Fuente: CNDC en base a datos del expediente.

Cuadro Nº 2: cuotas de mercado luego de la operación, por localidad, en Mhz.

Localidad	CRM	CTI	NXTL + RMD	TCP	TP	OTROS	LIBRE	Totales
Total AMBA	50	40	22	42,5	42,5	2	0	199
Porcentajes	25,1	20,1	11,1	21,4	21,4	1,0	0,0	
Total Córdoba	43,5	45	18,5	40	45	0,5	6	198,5
Porcentajes	22,6	23,4	9,6	20,8	23,4	0,3	3,0	
Total Mar del Plata	40	45	11	46,25	40	0,75	14	197
Porcentajes	21,9	24,6	6,0	25,3	21,9	0,4	7,1	
Total Mendoza	45	45	17	45	40	1	5	198
Porcentajes	23,3	23,3	8,8	23,3	20,7	0,5	2,5	
Total Rosario	43,5	45	17,75	40	45	3	5,25	199,5
Porcentajes	22,4	23,2	9,1	20,6	23,2	1,5	2,6	
Total Santa Fe	40	45	13,25	40	45	2	14,75	200
Porcentajes	21,6	24,3	7,2	21,6	24,3	1,1	7,4	
Total S.Nicolas - S Pe	40,5	45	4,75	40	45	2	0,5	177,75
Porcentajes	22,8	25,4	2,7	22,6	25,4	1,1	0,3	

Fuente: CNDC en base a datos del expediente

Gráfico Nº 1: cuotas de mercado luego de la operación, por localidad, en Mhz.

Tenencia de espectro en Cdad. de Córdoba y alrededores

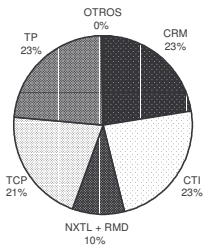

Tenencia de espectro en AEBA

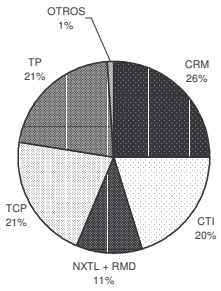

Tenencia de espectro en Mar del Plata

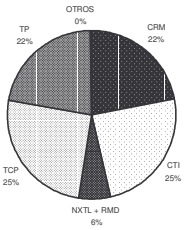

Tenencia de Espectro en Cdad de Mendoza y alrededores

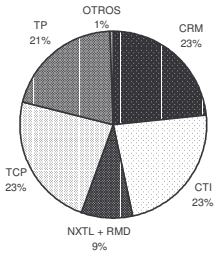

Tenencia de Espectro en la Cdad. de Rosario y alrededores

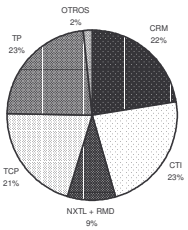

Tenencia de espectro en la Cdad de Santa Fe y alrededores

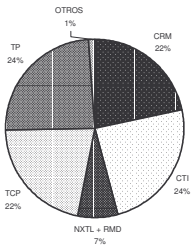

Tenencia de espectro Corredor Vial Bs As Rosario

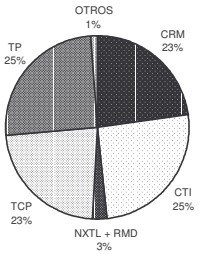

Fuente: CNDC en base a datos del Expediente

VI. EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

162. El análisis desarrollado precedentemente permite concluir que la participación que obtendría NEXTEL en el mercado de *trunking*, medida en términos de acumulación de frecuencias dentro de las frecuencias atribuidas al SRMC, STM, PCS y SRCE, apenas supera el 11% en el mercado geográfico en que mayor participación tiene (AEBA). Dicha participación resulta relativamente pequeña, y en consecuencia no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia y el interés económico general.

163. Por otra parte, y tal como se mencionara anteriormente en el presente dictamen, la incidencia de la operación en el mercado de telefonía celular no despierta preocupación, dado que no involucra traspasos de clientes y por lo tanto la participación de NEXTEL en dicho mercado no se modifica, mientras que en términos de frecuencias las participaciones son las mismas que se han calculado para el caso del trunking.

164. Más aún, desde el punto de vista del mercado de telefonía móvil celular, la mayor tenencia de espectro en manos de NEXTEL contribuye a aumentar la capacidad de provisión de servicios de un quinto operador en ese mercado.

VII. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

165. Habiendo analizado el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES” suministrado por las partes a los efectos de esta operación, celebrado con fecha 26 de setiembre de 2003, se advierte que no se establecen restricciones accesorias (fs. 103/266).

VIII. CONCLUSIONES

166. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, con incidencia en el mercado de *trunking* y telefonía celular, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

2184

167. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA autorizar la operación de concentración económica consistente en la venta a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. por parte de TCP y TMA, de la totalidad de su participación accionaria en RMD, a través de la venta del 99,99% del capital accionario de dicha firma, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

HORACIO SALERNO
VOCAL

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA